



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0497 -2021-A/MPS

Chimbote, 17 AGO. 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 022387-2019 accionado por el recurrente **LANDER PEDRO JARA TOMAS**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 961-2019/MPS-GAT, acumulado al Expediente Administrativo N° 016307-2019 (Nulidad Resolución de Multa N° 0369-2019-MPS/GAT); y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Resolución N° 961-2019/MPS-GAT de fecha 12 de junio 2019, se declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Lander Pedro Jara Tomás, contra la Resolución de Multa N° 0369-2019-MPS/GAT del 4 de abril 2019;

Que, el administrado Lander Pedro Jara Tomás, en calidad de nuevo medio probatorio anexo a su Recurso de Apelación, presenta Copia Certificada de su Licencia de Conducir, la misma que tiene fecha de expedición el 06 octubre 2010 y fecha de vigencia el 19 julio 2028, documental que prueba el hecho que al momento de interponerse la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0199975 (18 julio 2018), el administrado si contaba y/o tenía Licencia para poder conducir un vehículo automotor, coligiéndose que el administrado al momento de la intervención policial no portada dicho documento (Licencia de Conducir), razón por la cual no lo presentó, hecho que implica la infracción que califica con el Código G-58 "No presentar la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad" más no la infracción que califica con el Código M-03 "Conducir un vehículo sin tener Licencia de Conducir o Permiso Provisional"; razón por la cual dicha infracción conlleva a una sanción complementaria de inhabilitación para obtener una Licencia de Conducir, lo que no ocurre cuando se incurre en la infracción con Código G-58;

Que, básicamente el apelante ha señalado que, no se ha respetado el debido procedimiento contenido en el inciso 1) del Art. 327 – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito), que la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0199975 (18 julio 2018) no se sustenta en medio probatorio objetivo y siendo los actos administrativos de orden público, se le impuso dicha Papeleta porque supuestamente no contaba con Licencia de Conducir, siendo ello falso ya que al momento de la intervención, su vehículo estaba estacionado no en circulación y no se le requirió los documentos de Ley (SOAT), Licencia de Conducir, ni revisión técnica), procediendo la Policía de Emergencia a llevarlo de manera arbitraria a la Comisaría de Buenos Aires "Por no querer entregarle sus documentos" pese que contaba con su Licencia de Conducir; es decir la Papeleta aplicada fue por no tener Licencia de Conducir;

Que, con Informe Legal N° 376-2021-GAJ-MPS de fecha 15 de julio del 2021, Gerencia de Asesoría Jurídica, de la revisión de actuados manifiesta que, en efecto hay que diferenciar entre dos faltas que varían mucho entre ellas, y por ello también lo hace la multa correspondiente en cada caso. Una es no portar la Licencia pero tenerla al día, y la otra es manejar sin haberla obtenido, esto es, no tener la Licencia. La Ley prohíbe al conductor manejar un vehículo sin tener Licencia de Conducir o un Permiso Provisional, o sea se refiere a manejar sin Licencia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0497

Conducir sin haberla obtenido. El Código M-03 consiste en "Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir o Permiso Provisional";

Que, el Código M-03 de la Tabla de Infracciones del Reglamento de Tránsito, es el que consta expresamente en la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0199975 (18 julio 2018) aplicada al Sr. Lander Pedro Jara Tomás, por conducir un vehículo sin tener Licencia de Conducir; y en el Perú, la Ley prohíbe al conductor manejar un vehículo sin tener Licencia de Conducir o un Permiso Provisional, pero es el caso como está acreditado el Sr. Lander Pedro Jara Tomás SI TIENE LICENCIA DE CONDUCIR con vigencia anterior a la fecha de cometida la supuesta infracción (18 julio 2018). Él es titular de la Licencia de Conducir E43057833 vigente desde el 06 de Octubre 2010 al 19 julio 2028, de allí que podría colegirse que la autoridad policial que sancionó al administrado el 18 de julio del 2018, con la imposición de tal Papeleta, no cumplió a cabalidad su función;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ha establecido el rol de los principios que orientan al Procedimiento Administrativo General en el Art. IV del Título Preliminar, y en el numeral 2) ha previsto que los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo;

Que, desde ese punto de vista, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Principio de Participación: las entidades deben brindar las condiciones necesarias a los administrados para acceder a la información que administren, y, extender las posibilidades de participación de los administrados, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión;

Que, de igual forma por el Principio de Razonabilidad: debe tomarse en cuenta que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, finalmente existe un principio general a la normativa jurídica que es el taxatividad o de tipicidad, es concreción del principio de legalidad, y actúa como límite al legislador o autoridad administrativa, para que al prescribir una conducta y estipular la respectiva sanción, ésta sea tan precisa que cualquier individuo pueda sujetarse y adecuar su comportamiento; de allí que el numeral 3) del Art. 6° del Decreto Supremo N° 044-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que (...) No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, y en el presente caso la Resolución de Multa que se generó a consecuencia de la Papeleta impuesta el 18 julio 2018 al Sr. Lander Pedro Jara Tomás, así como la Resolución N° 961-2019/MPS-GAT de fecha 12 de junio 2019 materia de Apelación no son congruentes con la existencia real y objetiva de la Licencia de Conducir E43057833 del apelante la cual tiene vigencia del 06 octubre 2010 al 19 de julio 2028 y la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0199975 (18 julio 2018) aplicada al Sr. Lander Pedro Jara Tomás, por el Código M-03 por "Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir o Permiso Provisional" no se condice con la veracidad de los hechos;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0497

Que, el Art. 220° del TUO de la Ley N° 27444 aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prevé que el Recurso de Apelación se sustentará en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y evaluado el Recurso de Apelación accionado por el administrado, reúne los presupuestos jurídicos contemplados en el mencionado Artículo, lo cual enerva los fundamentos del acto apelado y su respectiva Resolución de Multa, así como de la mencionada Papeleta aplicada al Sr. Lander Pedro Jara Tomás, por el Código M-03, por las cuales no es responsable;

Que, por las consideraciones expuestas, es el estado del procedimiento expedir Resolución de Alcaldía que declare FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Sr. LANDER PEDRO JARA TOMAS, contra la Resolución N° 961-2019/MPS-GAT de fecha 12 de junio 2019; consecuentemente Nula la Resolución de Multa N° 0369-2019-MPS/GAT del 4 de abril 2019 expedida por la Gerencia de Administración Tributaria. DEJAR SIN EFECTO ni valor legal alguno la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0199975 (18 julio 2018) aplicada al recurrente, por el Código M-03 por "Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir o Permiso Provisional", referido a la unidad vehicular de Placa de Rodaje N° F6Z – 129; por cuanto es titular de la Licencia de Conducir E43057833 que tiene vigencia del 06 octubre 2010 al 19 de julio del 2028 y dar por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente LANDER PEDRO JARA TOMAS, contra la Resolución N° 961-2019/MPS-GAT de fecha 12 de junio 2019; consecuentemente Nula la Resolución de Multa N° 0369-2019-MPS/GAT del 4 de abril 2019 expedida por la Gerencia de Administración Tributaria.

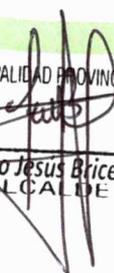
ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO ni valor legal alguno la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0199975 de fecha 18 de julio del 2018 aplicada al Sr. LANDER PEDRO JARA TOMAS, y dar por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Arq. Roberto Jesús Briceño Franco
ALCALDE